



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 MAR 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ARCENIO GONZÁLEZ CUELLAR
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
<b>RADICACIÓN:</b>	1500123310132006770900

Ingresa el expediente procedente del archivo, con informe secretarial que indica que se ha constituido depósito judicial con destino a este trámite pero que no obstante, en este juzgado cursa también el proceso ejecutivo No. 15001333300720150002200 donde es demandante el mismo de este asunto y demandada la UGPP<sup>1</sup>, actuación en la cual, a su turno, la apoderada demandada puso en conocimiento el presunto pago de las obligaciones ejecutadas mediante el mismo depósito que aquí se ha anunciado.

En efecto, revisado el contenido del folio 233, advierte el despacho que se ha consignado a **órdenes de este proceso**, la suma de \$5.739.602.72 en favor del aquí demandante, sin embargo, tal como lo informa la secretaria del juzgado, ésta suma corresponde es al trámite de las obligaciones ejecutadas en el proceso ejecutivo ya referido atrás, en donde se han querido hacer valer por parte de la abogada de la UGPP y por ende fuerza realizar las gestiones para su conversión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría y en coordinación con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, adelántense los trámites necesarios para la conversión del título de depósito judicial No. 415030000405432 de 27 de febrero de 2017 por valor de \$5.739.602.72, que se encuentra a órdenes de éste proceso, a fin de ponerlo a disposición en el proceso ejecutivo No. 15001333300720150002200 de Gerardo Arcenio González Cuellar contra la UGPP que cursa en este mismo juzgado.
2. Cumplido lo anterior y efectuadas las constancias de rigor, regrese el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

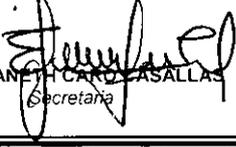
  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Entidad que sucedió en sus obligaciones a la Caja Nacional de Previsión Social aquí demandada y por ende obligada al pago de la condena impuesta en este proceso.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 17 Publicado en el  
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
24 MAR 2017 siendo las 8.00 A.M.

  
ERIKA JANET CARDENAS  
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAR 2017

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	SAÚL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331013201200019-00

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial (f.840), advirtiendo que dentro del término otorgado, la parte demandante no se pronunció, con ello, que a folio 829 obra poder del Hospital San Rafael de Tunja.

Memora este despacho que mediante providencia del once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), previo a resolver sobre la insistencia de la prueba rogada por la apoderada de la parte actora, el despacho requirió que en el término de **diez (10) días**, la accionante informara o acreditara el pago de la experticia en los términos señalados la Universidad Nacional de Colombia, mediante Oficio DC-CML-128-16 del 25 de julio del año 2016 (folio 818), toda vez que ello constituía un requisito para practicar la prueba.

Así las cosas, y como quiera que dentro del término otorgado la parte actora, no emitió pronunciamiento alguno, este estrado judicial considera pertinente dar aplicación al inciso sexto del artículo 236 del C.P.C, en lo que tiene que ver con declarar desistida la prueba pericial decretada a instancia de la demandante máxime cuando no existe otra prueba pendiente de ser practicada o recaudada, aunado a que el término probatorio se encuentra ampliamente vencido y que se trata de un proceso iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 cuyo trámite se ha extendido por varios años lo que fuerza a declarar cerrado el período probatorio.

Por último, observa este despacho que a folios 929 y ss, obra poder conferido por Juan Carlos Cruz Martínez en su calidad de apoderado general de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a la abogada Lidia Esperanza Cruz Gutiérrez, para que continúe con la representación de la entidad demandada dentro del *sub lite* y en tal virtud, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desistida la prueba pericial decretada en el ordinal 1.4 de la providencia del 31 de mayo del 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar cerrado el término probatorio en el presente proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con en el artículo 210 C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 59, **correr traslado** a las partes por el término de común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Dentro del término si el señor Agente de Ministerio Publico lo solicitare, córrasele traslado especial por diez (10) días con el fin de que emita su concepto, artículo 210 *ibídem*.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 46.670.879 expedida en Duitama, Tarjeta Profesional No 102334 del C.S. de la J., como representante judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y efectos del poder obrante a folio 829.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZA

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA  
El presente auto se notificó por Estado Nro. 12. Hoy,  
24 MAR 2017, siendo las 8:00 A.M.  
  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Secretaria

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

HOY 22-07 NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL EN  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 177 IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA

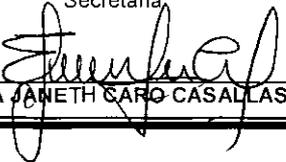
EL PROCURADOR,



Dr. HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ

Procurador 177 Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

Secretaria

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 23 MAR 2017

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA MARTHA NIÑO FONSECA.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ.
<b>RADICACIÓN No:</b>	1500023311000-1999-00785-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (folio-762), por medio del cual advierte que se allega el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 25 de noviembre del año 2016, por medio de la cual se remitió el expediente a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Obedecer y Cumplir lo resuelto mediante providencia del 25 de noviembre del año 2016, expedida H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento al ordinal 4º del auto de fecha 28 de octubre del año 2015 (folio 697 vto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado, 12 Hoy, 24 MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria